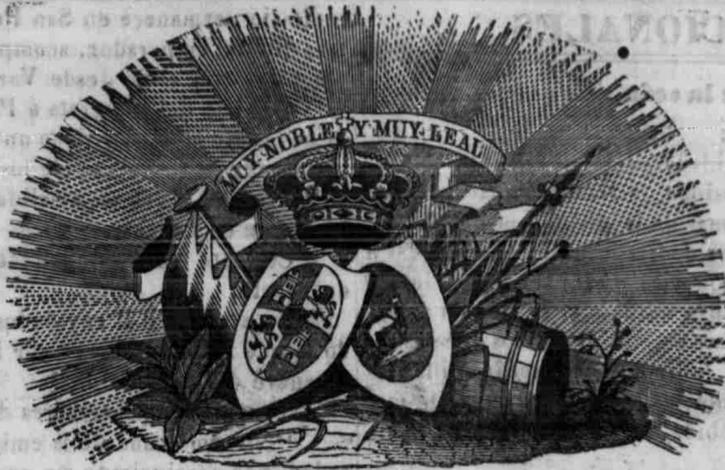


NUM. 67.  
VOLUMEN 16.

Este periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.



SABADO 5  
JUNIO DE 1847.

Se suscribe en la Imprenta del Gobierno, calle de la Fortaleza Número 21.

# GACETA DEL GOBIERNO DE PUERTO-RICO.

## PARTE OFICIAL.

**Puerto-Rico 5 de Junio de 1847.**

*Circular espedita por el Excmo. Sr. Presidente, Gobernador, Capitan jeneral y Jefe político superior á las Autoridades de la Isla.*

Capitanía jeneral y Gobierno superior político de la isla de Puerto-Rico.—Circular núm. 206.—Incluyo á UU. adjunta la media filiacion de Bernabé Natal, desertor del presidio de esta Plaza, á fin de que practiquen UU. las mas eficaces diligencias hasta lograr su captura. La cual verificada lo remitirán á mi disposicion con la competente seguridad, haciendo á UU. severamente responsables de cualquiera omision.—Dios guarde á UU. muchos años. Puerto-Rico 2 de Junio de 1847.—Por indisposicion del E. S. C. J.—El Jeneral 2º Cabo.—*Celestino Ruiz de La Bastida.*—Sres. Alcaldes, Alcaldes-Correjidores y Tenientes á guerra de los pueblos de la Isla.

*Media filiacion de Bernabé Natal, hijo de Dionisio y de Leonarda Natal, natural de la villa de Arecibo, de edad de 23 años, de estado soltero, de oficio labrador, su relijion C. A. R., su estatura cinco pies y una pulgada, sus señales: pelo y cejas negro aindiado, ojos negros, nariz abultada, boca regular, barbilampiño y su color trigueño.*

Certifico: como Secretario de este Gobierno y Capitanía jeneral, que la precedente circular ha sido espedita de orden de S. E., asi como su insercion en la Gaceta. Puerto-Rico 2 de Junio de 1847.—*José Estévan, Secretario.*

### INTENDENCIA DE EJÉRCITO

**Superintendencia Delegada de Hacienda  
DE PUERTO-RICO.**

SECCION 3ª—Circular.

Para que la recaudacion de la diferencia en el valor de los sellos del papel empleado en los procesos y las multas se verifique con entera uniformidad, he resuelto de acuerdo con la Junta Superior Directiva y con conocimiento del Tribunal Superior de la Real Audiencia de esta Provincia que se observen las reglas siguientes.

1ª El importe de la diferencia en el valor del papel sellado que debe abonarse á la Real Hacienda en los procesos, pleitos y espedientes de todos los Tribunales y Juzgados, así ordinarios como privilegiados de esta Isla, y las multas que se impongan por el abuso de dichos sellos, se cobrarán por los Receptores de rentas interiores del partido respectivo.

2ª El Tasador de costas dirigirá á la Superintendencia copia de todas las partidas en que debieren hacerse indemnizaciones á la Real Hacienda con indicacion del proceso, pleito ó espediente y Tribunal ó Juzgado á que corresponda, cuya copia se remitirá al Receptor de Rentas del partido á que pertenece.

3ª Los Escribanos ó los que hagan sus veces en los Tribunales y Juzgados de la Isla, dirigirán á dichos Receptores nota mensual de las cantidades que se hubiesen satisfecho por indemnizacion de papel sellado, y de las que en el curso del proceso, causa ó espediente, se mandare hacer para que sean recaudadas y se espida por el Receptor la correspondiente carta de pago que ha de agregarse á los autos. Avisarán tambien á los mismos Receptores las multas que se impusieren por infraccion de la Real Cédula de 12 de Febrero de 1830 para que sean cobradas y librado el debido documento de pago.

4ª Los Receptores de Rentas interiores abrirán en libros tantas cuentas cuantas sean las escribanías y oficinas en que ocurran indemnizaciones por diferencia de sello ó se impongan multas por el abuso de estos, y cargarán con la debida separacion las partidas que en cada proceso, pleito ó espediente, pertenezcan al Real Erario y abonarán las que se fueron recaudando.

5ª Remitirán á la Contaduría principal de Ejército y Hacienda mensualmente las cantidades que recaudaren, anotando en los estados su importancia total con la debida designacion de su procedencia.

6ª Anualmente rendirán cuenta de todo lo recaudado, presentando como comprobante las copias y notas de que hablan los artículos 2º y 3º, las cartas de pago libradas por la Contaduría, y la constancia de haber pasado la visita que se previene en el artículo siguiente.

7ª Los Receptores, con presencia de la cuenta que es de su cargo llevar, examinarán á fin de cada año los procesos, autos y espedientes que les manifestarán los Escribanos en sus oficios, para acreditar no haberse satisfecho mas cantidades por las partes de las que constaren recaudadas, ó de las omisiones que advirtieren.

8ª Cualquiera ocultacion de las referidas cantidades, se castigará irremisiblemente con la pena del quintuplo, que deberá exigirse sin escusa ni dilacion al ocultador, sin perjuicio de las demas penas á que la malicia del hecho diere lugar. Siempre que los Receptores notaren alguna ocultacion ó falta, darán cuenta á la Superintendencia para la imposicion de la pena indicada y procedimiento que corresponda.

9ª Los Escribanos ó los que hagan sus veces en los Tribunales y Juzgados de la Isla, percibirán el dos por ciento de las cantidades que entregaren á los respectivos Receptores de Rentas interiores, y éstos el ocho por ciento de todo lo que recaudaren y remitan á Reales Cajas.

10ª La Contaduría abrirá cuenta de este ramo á cada uno de los Receptores de los distritos de la Isla, y cuidará de que éstos cumplan con la remesa mensual y anotacion de los estados.

Lo que comunico á U. para su intelijencia y efectos correspondientes.  
Dios guarde á U. muchos años. Puerto-Rico 4 de Junio de 1847.

MANUEL JOSE CERERO.